



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

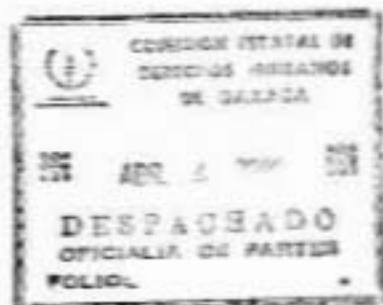
Visitaduría General

OFICIO No. 00003174

EXPEDIENTE. CEDH/437/(15)/OAX/999.
ASUNTO: SE NOTIFICA RECOMENDACIÓN.
Oaxaca de Juárez, Oax., marzo 29 del año 2000.

"2000, AÑO INTERNACIONAL POR LA PAZ".
"2000, AÑO DEL DR. RAMON PARDO".

CIUDADANO.
JUSTINO CELIS LOPEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SAN MATEO ETLATONGO, NOCHIXTLAN, OAXACA.
C.P. 69690.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 104 fracción III y 107 de su Reglamento Interno, notificamos la siguiente resolución:

RECOMENDACION No. 6/2000

--- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número 437(15)/OAX/99, relativo a la queja interpuesta por MARCELINA CELIS ROJAS Y OTROS.

Visitadora Adjunta: Lic. Ciria Matiana Motales Ramos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

I.- HECHOS

1.- El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió por escrito la queja de MARCELINA CELIS ROJAS, FRANCISCA ROJAS HERNANDEZ, Y OTROS, manifestando los siguientes hechos: -----

----- Que son originarias y vecinas de la Agencia Municipal de San Antonio, San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca. Que debido a la cercanía que existe con la cabecera municipal de San Juan Sayultepec, Nochixtlán, Oaxaca, envían a sus hijos a estudiar a la escuela primaria "JOSE MARIA MORELOS", de esta última población en donde se encuentran debidamente inscritos. Pero el Presidente Municipal de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, los pretende obligar a que retiren a sus hijos de la escuela donde se encuentran estudiando y que sean inscritos en la primaria "Emiliano Zapata" de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, amenazándolos con castigarlos y meterlos a la cárcel; asimismo que tienen conocimiento que el Presidente Municipal JUSTINO CELIS LOPEZ, ha condicionado la entrega de recursos y la ejecución de obras para su Agencia Municipal, por no cumplir con mandar a sus hijos a la escuela de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca. Las razones por las que no envían a sus hijos a la escuela que pretende el Presidente Municipal de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, es porque la escuela les queda a dos horas de distancia de su domicilio, tiempo que tienen que recorrer los niños caminando, además de que no se cuenta con el servicio del albergue que tiene San Juan Sayultepec; los niños agraviados son EDUARDO SANCHEZ CELIS de cuarto grado de primaria, CLAUDIA AGUSTINA MEDINA ROJAS de tercer grado, y ROBERTO MEDINA ROJAS de primer año; MARINA y REYNA VASQUEZ CELIS, de segundo y quinto grado, ADRIANA CELIS ROJAS de cuarto grado e HILARIO CELIS MEDINA de quinto grado. ---

2.- Con fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos JUANA CELIS ROJAS y OTROS, ampliaron su queja expresando:

Que están inconformes con la conducta del Presidente Municipal, toda vez que los amenaza con quitarles el derecho de riego y de los servicios que brinda el municipio con el fin de presionarlos para que regresen a sus hijos a la escuela de esa cabecera municipal, que también les niega los documentos que ellos solicitan y le ha negado a su Agencia Municipal los apoyos municipales.

Asimismo con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, y ALFONSO CELIS ROJAS, manifestando que al primero de los mencionados y a JUAN CELIS, padre del segundo; el Presidente Municipal de San Mateo Etlatongo, el Comisario Ejidal y el Juez de Agua, por instrucciones de dicho Presidente les

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

han quitado el servicio de riego; esto con la finalidad de obligarlos para que manden a sus hijos a la escuela de su población.

II.- EVIDENCIAS.

1.- La queja de MARCELINA CELIS ROJAS y OTROS, presentada por escrito con fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

2.- Oficio número 0357 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Delegado de Gobierno.

3.- Comparecencia de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de los ciudadanos JUANA CELIS ROJAS y ALFONSO CELIS ROJAS, MARCELINO CELIS ROJAS, FRANCISCA ROJAS HERNANDEZ y JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, mediante la cual ampliaron su queja inicial.

4.- Oficio número 60, suscrito por el Presidente Municipal de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, por el que rinde su informe inicial.

5.- Oficio número 0411, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Delegado de Gobierno.

6.- Comparecencia de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, efectuada por los quejosos.

7.- Oficio número 464, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación de Gobierno de Nochixtlán, Oaxaca.

8.- Certificación efectuada por un Visitador Adjunto, de la reunión celebrada con fecha veintiocho de enero del año dos mil con autoridades de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, quejosos y personal de la Dirección de Gobierno.

9.- Copia simple de la minuta de acuerdos de veintiocho de enero del año dos mil, levantada con motivo de la reunión que se llevó a cabo en esa fecha en las oficinas de la Dirección de Gobierno.

10.- Copia del acta de asamblea de la Comunidad de San Mateo Etlatongo Nochixtlán, Oaxaca, celebrada con fecha veintinueve de enero del presente año.

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

11.- Comparecencias de fecha 31 de enero del año dos mil, de los señores LORENZO ROJAS HERNANDEZ, FRANCISCO ROJAS OSORIO, JUAN CELIS LOPEZ, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ y ALFONSO CELIS ROJAS.

12.- Certificación de fecha tres de febrero del dos mil, efectuada por un Visitador Adjunto.

13.- Oficio número 0389 de fecha ocho de febrero del dos mil suscrito por el Director de Gobierno.

III.- SITUACION JURIDICA.

Los agraviados EDUARDO SANCHEZ CELIS, CLAUDIA AGUSTINA y ROBERTO MEDINA ROJAS, MARINA REYNA VASQUEZ CELIS, ADRIANA CELIS ROJAS e HILARIO CELIS MEDINA, actualmente se encuentran estudiando en la Escuela Primaria "José María Morelos", de San Juan Sayultepec, Nochixtlán, Oaxaca; por otra parte, los ciudadanos JULIAN VASQUEZ, JUAN CELIS y FRANCISCO ROJAS OSORIO no cuentan con el servicio de agua de riego, por haberles privado de este servicio el Juez de Agua y el Comisariado Ejidal por órdenes del Presidente Municipal de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca.

IV.- OBSERVACIONES:

1.- Los quejosos MARCELINA CELIS ROJAS, FRANCISCA ROJAS HERNANDEZ, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, JUSTA ROJAS OSORIO y ALFONSO CELIS ROJAS, padres y tutores de los menores EDUARDO SANCHEZ CELIS, CLAUDIA AGUSTINA y ROBERTO MEDINA ROJAS, MARINA Y REYNA VASQUEZ RAMIREZ, ADRIANA CELIS ROJAS e HILARIO CELIS MEDINA, expresaron:

Que son originarios de la Agencia Municipal de San Antonio Etlatongo perteneciente al Municipio de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca. Que la escuela primaria "Emiliano Zapata", que se encuentra ubicada en esa cabecera municipal les queda muy lejos, pues los niños tienen que caminar dos horas para llegar a ella; por ello, no los mandan a dicha institución, sino a la Escuela Primaria "José María Morelos", que les queda cerca y que se ubica en la cabecera Municipal de San Juan Sayultepec, Nochixtlán, Oaxaca; además de que se les proporciona el servicio de albergue escolar. Que su Presidente Municipal no está de acuerdo con esta situación y los pretende obligar a que los

Visitadora Adjunta: Lic. Cza Mariana Morales Ramos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

• Visitaduría General •

menores se inscriban y estudien en la escuela de su comunidad; por tal razón, los amenazó con privarlos de su libertad y de los servicios de riego. Posteriormente manifestaron que a los señores JULIAN VASQUEZ y JUAN CELIS, se les privó del servicio de riego; asimismo mediante comparecencia de fecha treinta y uno de enero del año dos mil, expresaron los señores LORENZO ROJAS HERNANDEZ, FRANCISCO ROJAS OSORIO, JUAN CELIS LOPEZ, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ y ALFONSO CELIS ROJAS, que fueron privados de su libertad, y que al señor FRANCISCO ROJAS OSORIO, lo privaron también del servicio de riego pero que no presentaban queja por estos hechos.

2.- El Presidente Municipal de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, mediante oficio número 60 de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, expresó que es falso lo manifestado por los quejosos, pues lo único que les han pedido es que se acaten a los usos y costumbres de su comunidad, que al no cumplir como ciudadanos del pueblo enviando a sus hijos a la escuela de su comunidad, sino a otra, ocasionan con ello que su escuela esté decayendo, en virtud de que en su población se encuentran pocos niños.

3.- Del acta de asamblea efectuada el veintinueve de enero del dos mil, se desprende que fueron detenidos los ciudadanos FRANCISCO ROJAS OSORIO, FRANCISCO CELIS ROJAS, JUAN CELIS LOPEZ, por órdenes del Presidente Municipal de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, y que al señor FRANCISCO ROJAS OSORIO, se le privó de sus derechos de riego.

4.- De las constancias que obran en autos, y que fueron citadas como evidencias, valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se concluye que la autoridad señalada como responsable incurrió en violación a derechos humanos, en virtud de que el Presidente Municipal de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, ha mostrado una actitud negativa al querer obligar a los menores a que estudien en la escuela de su comunidad, violando con ello los derechos humanos de los niños; toda vez que quedó debidamente acreditado que los pretende obligar, pues en el informe rendido a este Organismo, por la autoridad Municipal de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, (evidencia 4), expresaron que les llamaron la atención para que reconozcan sus usos y costumbres, ya que no cumplen como ciudadanos del pueblo de mandar a sus hijos a la escuela de esa comunidad y los mandan a otra.

Quedando corroborado lo anterior con las manifestaciones hechas por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Tesorero Municipal en las que todos coincidieron en manifestar que los niños deben estudiar en la cabecera Municipal; como sucedió en la primera reunión efectuada el veintiocho de enero del años dos mil, en las oficinas de la Dirección de Gobierno en la que se negaron a firmar la minuta

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

• Visitaduría General •

levantada, porque no estuvieron de acuerdo con la cláusula en la que establecía que se debía restituir los servicios de riego a JUAN CELIS LOPEZ y JULIAN VASQUEZ RAMIREZ; habiéndose llevado a cabo otra reunión con fecha tres de febrero del año en curso, en la que de manera verbal se acordó que los menores continúen estudiando en la escuela en que actualmente se encuentran y en la que el Director de Gobierno, les propuso que se implementaran programas para que aumentara la población escolar en la escuela Primaria de San Mateo Etlatongo y que el Gobierno del Estado, asumía el compromiso de apoyarlos ante las instancias correspondientes, ya que la inasistencia de los agraviados a la escuela de su comunidad no representa problema alguno, que se ejecutaran programas con apoyo del Registro Civil, y del I.E.E.P.O., también se acordó que en relación a la restitución de servicios de riego, el ocho de febrero pasado darían la respuesta; asimismo, obra el oficio 0389, del Director de Gobierno en el que expone que el ocho de febrero del año dos mil, se presentaron a las oficinas de la Dirección de Gobierno, las autoridades Municipales de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, encabezadas por su Presidente Municipal JUSTINO CELIS LOPEZ, quienes manifestaron que el resultado de la asamblea cuando le dieron a conocer los puntos acordados, fue en sentido negativo ya que les exigen que se le de cabalmente cumplimiento al acta de fecha veintinueve de enero de año en curso, y en dicha acta consta que durante la asamblea se acordó detener y se detuvo al Agente Municipal y su suplente porque a pesar de haber concluido su periodo se han negado a entregar el sello, así como por la complicidad con las personas conflictivas (refiriéndose a los quejosos); que también detuvieron a JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, por ser uno de los principales padres calumniadores; que también detuvieron al ciudadano FRANCISCO ROJAS OSORIO, por haber amenazado al presidente Municipal, al ciudadano FRANCISCO CELIS ROJAS, porque se presentó en pleno estado de ebriedad conduciendo su vehículo de motor marca NISSAN, que los asambleístas también acordaron que a estas personas conflictivas en mención se les suspendan de manera provisional los servicios de riego y pastoreo de ganado en los terrenos de su población. Por otra parte, también se incurrió en violación de derechos humanos de los señores LORENZO ROJAS HERNANDEZ, FRANCISCO ROJAS OSORIO, JUAN CELIS ROJAS, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ y ALFONSO CELIS ROJAS, por haberlos detenido sin causa justificada, así como también por haberlo privado del derecho de riego a los señores JULIAN VASQUEZ, JUAN CELIS y FRANCISCO ROJAS OSORIO por el solo hecho de mandar a sus niños a una escuela que no es de su comunidad; no es óbice para arribar a estas conclusiones de que la autoridad pretende justificarse con la afirmación que esto lo ha realizado por acuerdo de asamblea, en virtud que este argumento no lo esgrime de la responsabilidad que como autoridad tiene, en el sentido de garantizar el derecho a la educación que es obligatoria, gratuita y no debe ser condicionada.

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

En cuanto se refiere a la detención, esta fue indebida y arbitraria pues no se estuvo en los supuestos que permite la ley para hacerlo, pues únicamente se puede detener una persona cuando existe orden de aprehensión, orden de detención, en flagrancia o cuasiflagrancia, supuestos que no se dieron en el presente caso, por lo que es evidente que la detención y la privación del derecho de ir y venir, de los ciudadanos se debió fundamentalmente a que los niños no estudian en esa cabecera municipal.

Con lo anterior, se violaron los ordenamientos legales nacionales e internacionales que a continuación se citan:

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Artículo 4º. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su

Visitadora Adjunta: Lic. Ciria Maciana Morales Páezos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

• Visitaduría General •

autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

FUNDAMENTACION EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración de los Derechos del niño.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por los menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidad, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, el primer término, a sus padres.

Visitadora Adjunta: Lic. Ciria Mariana Morales Ramos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visiaturía General

Convención sobre los Derechos del niño.

Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos administrativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3.- La aplicación de párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2.- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Toda individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o retención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecidos en ésta.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal.

Visiadora Adjunta: Lic. Cza Mariana Morales Ramos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente del gobierno, o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

Fracción XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o Local.

Por lo expuesto y fundado, tomando también en consideración la naturaleza del asunto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite solicitar:

V.- COLABORACION

Al Ciudadano Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado. -----

Para que dentro de sus atribuciones se dirija al H. Cabildo de San Mateo Etlatongo, Nochixtlan, Oaxaca, a efecto de que acepte la presente recomendación y procuren el cumplimiento de la misma.

Al Procurador General de Justicia en el Estado. -----

Para que se inicie averiguación previa en contra del Ciudadano JUSTINO CELIS LOPEZ, LUCIANO C. ALAVEZ JOSE, GUILLERMO GARCIA CARRIZOSA, ELOY CRUZ RODRIGUEZ, HELADIO JUAREZ CRUZ, Presidente y Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Tesorero Municipal respectivamente, por el delito de abuso de autoridad y dentro del término de treinta días hábiles se practiquen todas y cada una de las diligencias y se determine en definitiva sobre la averiguación previa. En su oportunidad canalícese a los agraviados ante la Institución Ministerial.

Al Director de Gobierno. -----

Para que dentro de su competencia, siga interviniendo en la solución del asunto.

Se concede a las autoridades mencionadas el término de diez días para que manifiesten si aceptan colaborar con esta Comisión.

Visitadora Adjunta: Lic. Celsa Mariana Morales Ramos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General VI. RECOMENDACION:

Por lo expuesto y fundado se formula respetuosamente al HONORABLE CABILDO DE SAN MATEO ETLATONGO, NOCHIXTLAN, OAXACA, las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Que se permita que los niños continúen estudiando en la escuela primaria "José María Morelos" ubicada en la cabecera municipal de San Juan Sayulitepec, Nochixtlán, Oaxaca.

SEGUNDA.- Que se abstengan de causar actos de molestia a los ciudadanos MARCELINA CELIS ROJAS, FRANCISCA ROJAS HERNANDEZ, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, JUSTA ROJAS OSORIO y ALFONSO CELIS ROJAS, quejosas en el presente expediente, así como a su familia.

TERCERA: Que se restituya de los servicios de riego a los señores JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, JUAN CELIS y FRANCISCO ROJAS OSORIO.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.

Notifíquese a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes del cumplimiento de la recomendación, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite. Quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación. Igualmente publíquese en la forma acostumbrada la síntesis de la Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado.

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos. --- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ---

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General.

Lo que transcribimos a usted para los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.

Sin otro particular, reiteramos a usted las muestras de nuestra atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ



EL VISTADOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
Visitador General Lic. Ciria Mariana Morales Ramos